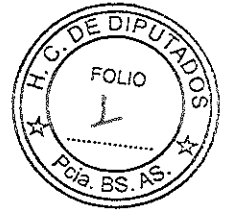




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2079 /19-20



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º-La presente Ley tiene como objeto contribuir al ejercicio del derecho de toda persona a tener acceso a alimentos saludables y del derecho de los y las consumidoras a ser informados en forma cierta, clara y detallada; teniendo en cuenta las directrices de la Organización Mundial de Salud (OMS) sobre la ingesta diaria recomendada de nutrientes.

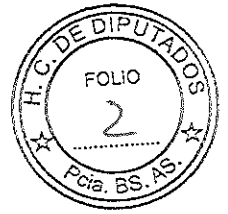
Artículo 2º-Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente Ley son de aplicación a todas las personas de existencia visible o ideal que elaboren, fraccionen, envasen, distribuyan, comercialicen o integren la cadena de comercialización de alimentos y bebidas no alcohólicas de consumo humano, en la provincia de Buenos Aires.

Artículo 3º- La autoridad de aplicación fijará los límites de azúcar, grasa, calorías y sodio que deberán alcanzar los alimentos y bebidas no alcohólicas, para ser identificados como productos saludables, de acuerdo al perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud.

CAPITULO II: PUBLICIDAD, PRATROCINIO, ESPONSOREO Y COMERCIALIZACION

Artículo 4º- La publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas, deberá:

- a) Mostrar imágenes de productos naturales, solamente si estos lo son.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- b) Usar argumentos o técnicas que informen claramente y que no induzcan al error, respecto de los beneficios nutricionales de los productos anunciados.
- c) En las preparaciones, alimentos y bebidas destinadas a lactantes, comercializarse y distribuirse por métodos que promuevan la protección y la lactancia materna.

Artículo 5º-Los alimentos y bebidas no alcohólicas identificadas, según el artículo 3º, como “no saludables” por tener exceso de azúcares, grasas, calorías o sodio, no se podrán expender, comercializar, promocionar y publicitar dentro de establecimientos de educación de gestión privada o pública de nivel inicial, básica y media. Asimismo, se prohíbe su ofrecimiento o entrega a título gratuito a menores de 14 años de edad. Estos alimentos tampoco podrán publicitarse en medios de comunicación ni en la vía pública.

Artículo 6º-Los alimentos identificados, según el artículo 3º, como “no saludables” por tener exceso azúcares, grasas, calorías o sodio, no podrán patrocinar o esponsorear eventos ni actividades públicas.

CAPITULO III: ENTREGA GRATUITA DE ALIMENTOS

Artículo 7º- Los alimentos identificados, según el artículo 3º, como “no saludables” por tener exceso de azúcares, grasas, calorías o sodio, no podrán formar parte de las entregas gratuitas por parte de entidades públicas ni privadas, como así tampoco incluirse en programas de reducción de pérdidas y desperdicios de alimentos.

CAPITULO IV: PROMOCIÓN

Artículo 8º-La autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones de promoción:

- a) Determinar los lineamientos de la política sanitaria para la promoción de modos de vida saludables y prioritariamente reducir el consumo de azúcares añadidas en la población;
- b) Desarrollar campañas de difusión y concientización que adviertan sobre los riesgos del



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

consumo excesivo de azúcar y promuevan el consumo de alimentos con bajo contenido de azúcar añadida.

c) Informar en forma cierta, clara y detallada a los y las consumidoras para que puedan utilizar correctamente la etiqueta de datos de nutrición de los productos involucrados.

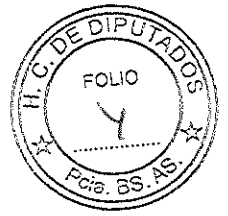
CAPITULO V: SANCIONES

Artículo 9º-Sanciones. Los infractores a las disposiciones de la presente ley deben ser sancionados con:

- a) **Apercibimiento.** La sanción de apercibimiento podrá ser aplicada una sola vez a las personas determinadas en el artículo 2º de la presente Ley.
- b) **Monto de las multas.** Las multas establecidas deben fijarse teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, sobre una base mínima de 500 unidades del producto en cuestión y un tope máximo de 500.000 unidades.
- c) **Decomiso.** En todos los casos en que los productos no se adecuen a lo prescripto por la normativa establecida en la presente ley deben ser decomisados y puestos a disposición de la autoridad de aplicación.
- d) **Clausura.** La reincidencia en el incumplimiento de la presente ley hace pasible de la sanción de clausura al infractor. La clausura podrá fijarse en el término de 5 a 30 días.

Artículo 10º-Destino de lo recaudado. Lo recaudado en razón de las multas aplicadas por la presente Ley debe destinarse a campañas de información al consumidor sobre alimentación saludable.

CAPITULO VI: DISPOSICIONES FINALES




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 11°-Plazo. Los sujetos determinados en el artículo 2° de la presente Ley dispondrán de un plazo de 180 (ciento ochenta) días desde su reglamentación para adecuarse a lo normado.

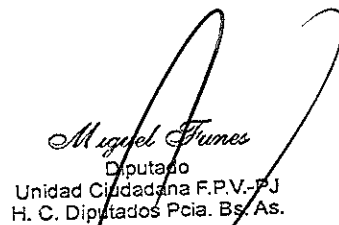
Artículo 12°-Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley dentro del ciento ochenta (180) días de promulgada.

Artículo 13-La autoridad de aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo.

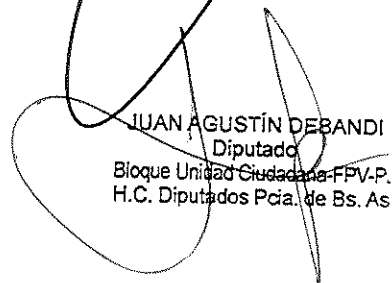
Artículo 14°-Comuníquese al Poder Ejecutivo

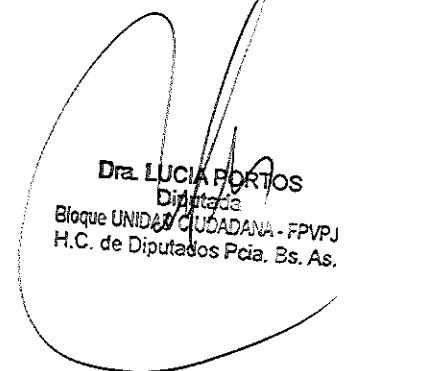

Dra. FLORENCIA SAINTOUT
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

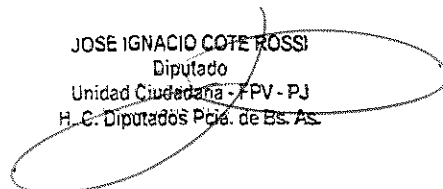

MARIANA LARROQUE
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

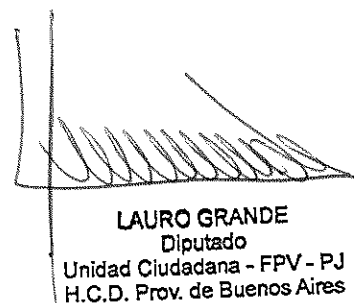

Miguel Funes
Diputado
Unidad Ciudadana F.P.V.-PJ
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.


SANTIAGO E. REVORA
Diputado
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires


JUAN AGUSTÍN DEBANDI
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana - FPV-P.
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


Dra. LUCÍA PORTOS
Diputada
Bloque UNIDAD CIUDADANA - FPV/PJ
H.C. de Diputados Pcia. Bs. As.

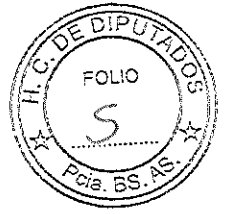

JOSE IGNACIO COTE ROSSI
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.


LAURO GRANDE
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C.D. Prov. de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2079 /19-20



FUNDAMENTOS:

Señor Presidente

Los problemas nutricionales son por magnitud y gravedad, de los más complejos en la actualidad. Complejidad que nos desafía a dar respuesta con políticas integrales, planteadas desde la salud comunitaria. Partir de una concepción biologista de la salud sobre la Obesidad y el Sobrepeso no alcanza, y reduce el problema a la condición de enfermedad, siendo que las alteraciones nutricionales son situaciones complejas de salud, resultado de múltiples determinantes sociales y de las condiciones de vida de las personas.

Los problemas nutricionales están atravesados por condiciones de pobreza, exclusión y violencias. Por problemas de salud mental o por decisiones sobre los propios cuerpos. Por accesibilidad y disponibilidad de los alimentos, y/o por determinantes históricos, políticos y culturales, entre otros. Sin embargo, existe un registro político sanitario de la obesidad y el sobrepeso, que lo focaliza en el lugar de la enfermedad, del descuido o de la ignorancia. Poder visualizar las multi-determinaciones de la obesidad y el sobrepeso, teniendo conocimiento de los daños que pueden producir en la salud de las personas, es vital para producir estrategias nuevas y complementarias de las existentes.

Es así que la obesidad y el sobrepeso, emergen como problemas de la salud pública cada vez más relevantes. En nuestro país, aproximadamente el 60% de la población adulta tiene exceso de peso, el 20% padece obesidad, y cerca de un 10% de los niños entre 6 y 12 años tiene sobrepeso. Los datos de la Encuesta Nacional de Nutrición y Salud (ENNyS) también destacan esta situación y la importancia de este problema. El índice de prevalencia de sobrepeso en niños/as de 6 a 60 meses, se encuentra entre el 13,3% y el 8,2% en 17 provincias argentinas (entre las que se encuentran Santa Fe, Entre Ríos, La Rioja, Buenos Aires, CABA, San Juan, San Luis, Mendoza), y en el resto de las 7 provincias, el índice de prevalencia es entre el 8,2% y el 4,7% (Jujuy, Salta, Corrientes, Chaco, Misiones).



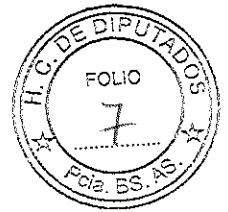
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Los problemas nutricionales pueden producir problemas orgánicos y psicológicos, y aumentar el riesgo de sufrir otros daños secundarios como hipertensión arterial, trastornos del sueño y de la respiración, enfermedad del hígado, de las articulaciones, trastornos de los lípidos y diabetes tipo II.

Actualmente, la alta disponibilidad de alimentos procesados hipercalóricos, poco nutritivos, con alto contenido de grasas, azúcares y sal, unida a la agresiva promoción publicitaria –particularmente aquella dirigida a los niños y niñas– produce un alejamiento de la población respecto a la posibilidad de acceder a una alimentación saludable.

El derecho a la Alimentación Saludable, fue reafirmado en la Declaración de Roma sobre la Nutrición de 2014, por la OMS. Para esta organización, la composición exacta de una alimentación saludable, equilibrada y variada, depende de las necesidades de cada persona (por ejemplo, de su edad, sexo, hábitos de vida, ejercicio físico), el contexto cultural, los alimentos disponibles localmente, la posibilidad de acceder a ellos y los modos de alimentación de cada grupo social. No obstante, destaca puntos precisos para mantener una alimentación saludable, como: limitar el consumo de azúcares libres a menos del 10% de la ingesta calórica total -alertando que una reducción por debajo del 5% de la ingesta calórica total produciría beneficios adicionales para la salud-, limitar el consumo de grasa al 30% de la ingesta calórica diaria y limitar el consumo de sal a menos de 5 gramos al día.

En este sentido, la citada Declaración enuncia- a través de los países y organizaciones participantes- que se requieren marcos legislativos apropiados que tiendan a mejorar la información dirigida a los y las consumidores/as y a evitar tanto la promoción de alimentos no saludables como la publicidad inapropiada o falaz. Marcos legislativos necesariamente asegurados por políticas públicas que le permitan a la población acceder a una alimentación saludable ya sea para producirla, como al distribuirla o al adquirirla. Comprendiendo también la posibilidad de ser provista por el Estado en caso necesario, mediante políticas que garanticen y universalicen el acceso a alimentos saludables al conjunto de la población.



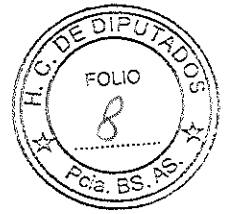
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Resulta una problemática compleja además porque las personas y sus comunidades tienen sus propias construcciones sociales y culturales sobre los alimentos, y el derecho a elegir cómo alimentarse, y por ello, el abordaje del problema no puede ser únicamente individual, sino que necesariamente debe ser abordado por el Estado con acciones intersectoriales y políticas públicas acordes, que requieren acciones dentro y fuera del sector salud, como lo enuncia el presente Proyecto de Ley.

Con el objetivo de que existan parámetros que permitan hacer una clasificación de productos según el aporte de nutrientes recomendados por la OMS y la OPS, el proyecto, establece determinar los valores mínimos y máximos de azúcares, grasas, calorías y sodio que deberán alcanzar los alimentos y bebidas no alcohólicas para ser identificados como productos con concentración baja, media o alta de los nutrientes enumerados recientemente.

Actualmente, el Código Alimentario Argentino (C.A.A.), no determina en la tabla de Ingesta Diaria Recomendada el nutriente azúcar, por lo que el rotulado nutricional de ciertos productos argentinos no brindan toda la información necesaria. Por ejemplo, un vaso de gaseosa de las bebidas azucaradas más consumidas del país, aporta el 50% de la ingesta diaria recomendada, pero como el C.A.A. no determina en la tabla al nutriente azúcar, las empresas al expresar el % del nutriente en total de Valores Diarios, solamente colocan valor no identificado, desinformando a la población y no alertando sobre su alto contenido de azúcar por porción.

Una de las causas de la obesidad y del incremento de casos de diabetes en nuestro país -según el Ex Ministerio, actual Secretaría de Gobierno de Salud de la Nación- se debe al consumo excesivo de bebidas azucaradas, las cuales proporcionan grandes cantidades de calorías vacías que no aportan nutrientes. Existe sobrada evidencia científica que muestra que estas bebidas no producen saciedad, por lo que su alto consumo no disminuye la ingesta de otros alimentos y, además, se incorporan calorías vacías que no aportan nutrientes.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

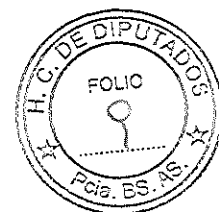
Uno de los principales factores de riesgo de la diabetes tipo II es tener sobrepeso, y el consumo de calorías de cualquier fuente contribuye a subir de peso. Sin embargo, los estudios han demostrado que tomar bebidas con azúcar está relacionado con la diabetes tipo II, y la Asociación Americana de la Diabetes recomienda que las personas limiten su consumo de bebidas endulzadas con azúcar para ayudar a prevenir la diabetes.

Además, la alta concentración de azúcar de caña o de maíz, en bebidas azucaradas, si no se hace una correcta higiene dental, pueden producir caries -otro daño colateral del consumo de azúcares- al producirse debilidad en esmalte dental con pérdida de minerales.

La industria de bebidas utiliza como endulzante, en una gran proporción, al jarabe de maíz de alta fructosa (J.M.A.F.), proveniente principalmente del maíz, un endulzante, mucho más barato que el azúcar de caña y un 75% más dulce. A medida que se ha ido aumentando su utilización, ha disminuido directamente el uso de sacarosa y otros endulzantes como el mosto de uva o manzana. La generalidad de los trabajos científicos muestra una correlación positiva entre el aumento del consumo del jarabe de maíz en la dieta occidental y la presencia de diabetes, como así también el aumento de los valores de colesterol. En Argentina un 90% de las bebidas sin alcohol contienen este endulzante (COVIAR-Informe anual), seguidas por los alfajores (44,7%) y las galletitas (34,5%)

El Código Alimentario Argentino (C.A.A.) establece que todos los productos que contengan el J.M.A.F. deben tener una cláusula que especifique: contiene jarabe de maíz de alta fructosa ya que, según diversos científicos, este endulzante no es bueno para la salud.

Sin embargo, los estudios han demostrado que tomar bebidas con cualquier tipo de azúcar está relacionado con la diabetes tipo II, y la Asociación Americana de la Diabetes (AAD) recomienda que las personas limiten su consumo de bebidas endulzadas con azúcar para ayudar a prevenir la diabetes.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

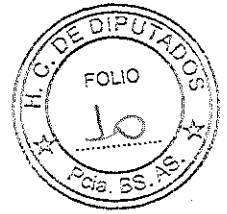
Por todo lo dicho, resulta importante usar la Etiqueta de datos de nutrición de los alimentos como guía, relacionando el tamaño de la porción con el total de carbohidratos.

Un estudio realizado por la Universidad del Sur de California (Estados Unidos) y la Universidad de Oxford (Reino Unido), alerta que los países que usan J.M.A.F. como endulzante, tienen una prevalencia en un 20% más alta, de desarrollar diabetes tipo II. Existe una asociación entre el consumo de jarabe de maíz y una prevalencia "significativamente mayor" de diabetes tipo II, independientemente de la ingesta total de azúcar y los niveles de obesidad. Los países con mayor consumo del jarabe (Estados Unidos, Hungría, Canadá, Eslovaquia, Bulgaria, Bélgica, Argentina, Corea, Japón y México) tuvieron un promedio de prevalencia de Diabetes tipo II del 8% frente al 6% en los países que no utilizan este producto.

Por todo lo expuesto, desde la perspectiva de derechos y teniendo en cuenta que los principales consumidores de bebidas y alimentos azucarados, son los niños, niñas y adolescentes, se establece que no se podrán expender, comercializar, promocionar y publicitar productos que estén identificados como altos en azúcares, grasas, o sodio dentro de establecimientos de educación inicial, básica y media.

La publicidad y las técnicas actuales de comercialización tienen cada vez mayor impacto sobre el consumo de la población, es por eso que el Proyecto determina que los anuncios publicitarios no deberán utilizar imágenes de productos naturales, si éstos no lo son, ni argumentos o técnicas que induzcan al error, respecto de los beneficios nutricionales de los productos anunciados.

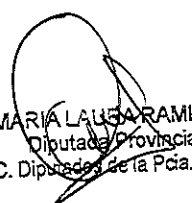
El objetivo de la presente ley es contribuir a mejorar la situación nutricional de la población de la provincia de Buenos Aires, a partir de garantizar el derecho de los y las consumidoras a ser informados e informadas, en forma cierta, clara y detallada sobre la ingesta diaria recomendada de nutrientes, con especial atención en los niños, las niñas, adolescentes y jóvenes. Informar para conocer y para decidir responsablemente. El derecho

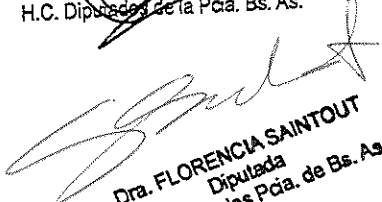


Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

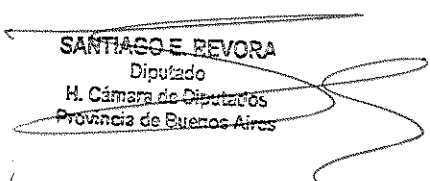
a la alimentación suficiente, segura y saludable es un Derecho Humano básico de todo ciudadano y de toda ciudadana y debe ser una política pública prioritaria del Estado.

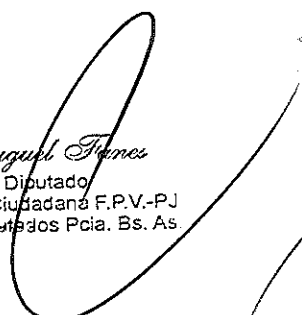
Por todo lo expuesto, solicito a los Sres/as Diputadas/os acompañen con su voto la presente iniciativa

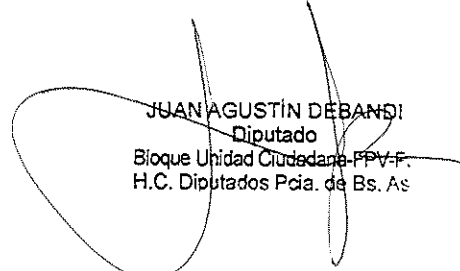

MARIA LAUSA RAMIREZ
Diputada Provincial
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.

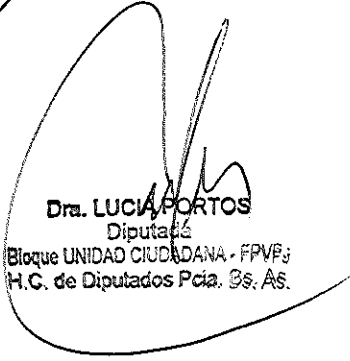

Dra. FLORENCIA SAINTOUT
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

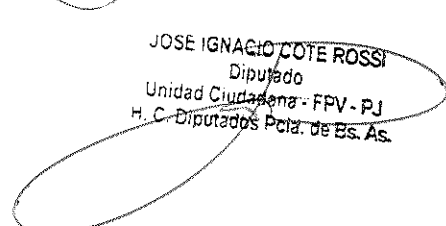

MARIANA LARROQUE
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

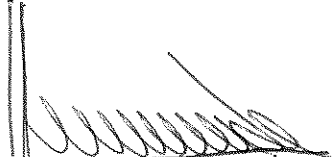

SANTIAGO E. REVORA
Diputado
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires


Miguel Torres
Diputado
Unidad Ciudadana F.P.V.-PJ
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.


JUAN AGUSTÍN DEBANDI
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana - FPV-F.
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


Dra. LUCÍA PORTOS
Diputada
Bloque UNIDAD CIUDADANA - FPV-F.
H.C. de Diputados Pcia. Bs. As.


JOSE IGNACIO COTE ROSSI
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.


LAURO GRANDE
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C.D. Prov. de Buenos Aires